

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

NEFTALÍ ORTIZ COLÓN

Peticionario

KLCE202100002

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Caso Núm.:

B VI2018T0009
B LA2018G0087

Por:

Arts. 93 (A) C.P. y
Art. 5.04 L.A.
(2000)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores¹

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2021.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 4 de enero de 2021, comparece el Sr. Neftalí Ortiz Colón (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 30 de octubre de 2020 y notificada el 1 de noviembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Aibonito. Por medio del dictamen recurrido, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud del peticionario con el propósito de reinstalar el derecho al juicio por jurado y, en consecuencia, mantuvo vigente el señalamiento del juicio en su fondo para el 25, 26 y 27 de enero de 2021, y el 1, 2 y 3 de febrero de 2021 por tribunal de derecho.

El peticionario acompañó su escrito con una *Moción Urgente Solicitando Remedios en Auxilio de Jurisdicción*. Mediante una *Resolución* dictada el 12 de enero de 2021, declaramos *No Ha Lugar*

¹ Por medio de la Orden Administrativa Número DJ 2019-18F, se enmendó la designación del Panel.

la aludida *Moción Urgente*. Asimismo, le ordenamos al Pueblo de Puerto Rico, por conducto del Procurador General, expresar su posición en un término a vencer el viernes, 15 de enero de 2021.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*. En consecuencia, se devuelve el presente caso al foro de origen para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

I.

De acuerdo con el expediente del caso de epígrafe, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2017, el Ministerio Público presentó en contra del peticionario varias acusaciones el 7 de diciembre de 2018, por infracción al Artículo 93 del Código Penal (asesinato en primer grado), y a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico. Al cabo de varios incidentes procesales, el 24 de julio de 2019, el peticionario renunció a su derecho a juicio por jurado. En el acto de renuncia a juicio por jurado, además de completar el formulario correspondiente a tales fines, el peticionario fue advertido por su representación legal y el Tribunal de su derecho constitucional a dilucidar su caso por juicio por jurado.²

Subsecuentemente, con fecha de 20 de agosto de 2020, el peticionario interpuso una *Moción en Solicitud de Juicio por Jurado*. En síntesis, sostuvo que, bajo los postulados del principio de favorabilidad, debía aplicársele la determinación del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América (en adelante, Tribunal Supremo Federal) en *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 139, 590 US ____ (2020), en torno a la unanimidad del jurado en casos criminales. Por consiguiente, solicitó que su juicio fuera celebrado por jurado.

² Véase, *Minuta* de la vista celebrada el 24 de julio de 2019 y *Renuncia al Derecho a Juicio por Jurado* (Formulario OAT-1567), Anejos I y II del Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden*, págs. 1-7.

El 29 de septiembre de 2020, el foro recurrido ordenó al Ministerio Público expresarse, dentro de un término de cinco (5) días, en cuanto a la solicitud del peticionario de un juicio por jurado. El 5 de octubre de 2020, el Ministerio Público instó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Básicamente, planteó que la norma en torno a la unanimidad del jurado aplicaba a casos ventilados mediante juicios por jurado, y no a los casos juzgados mediante tribunal de derecho. En vista de que el peticionario renunció a su derecho a juicio por jurado, de manera válida, voluntaria e inteligente, el Ministerio Público sostuvo que la norma relacionada a la unanimidad del jurado no aplicaba.

Subsiguientemente, el TPI celebró una vista el 19 de octubre de 2020, en la cual las partes tuvieron la oportunidad de argumentar sus respectivas posturas. Así las cosas, el 30 de octubre de 2020, notificada el 1 de noviembre de 2020, el foro *a quo* dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de juicio por jurado interpuesta por el peticionario.

Inconforme con dicho resultado, con fecha de 16 de noviembre de 2020, el peticionario incoó una *Moción de Reconsideración*. El 30 de noviembre de 2020, notificada el 1 de diciembre de 2020, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* el petitorio de reconsideración instado por peticionario.

No conteste con la anterior determinación, el 4 de enero de 2021, el peticionario instó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la moción solicitando la celebración del juicio por jurado pedido por el peticionario por razón de que su renuncia fue hecha libre y voluntariamente, haciendo abstracción de que posterior a su renuncia a juicio por jurado la forma y manera de ser encontrado culpable en un juicio por jurado cambió sustancialmente con el requisito de un veredicto unánime que es muy distinto a un veredicto de mayoría.

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la moción solicitando el juicio por jurado sin hacer una evaluación acorde con los criterios establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El peticionario acompañó el recurso de *certiorari* con una *Moción Urgente Solicitando Remedios en Auxilio de Jurisdicción*. En esencia, solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro de instancia. El 12 de enero de 2021, una vez el caso de epígrafe fue traído a nuestra atención, dictamos una *Resolución* en la que declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de paralización del peticionario. Asimismo, le concedimos al Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, un término a vencer el 15 de enero de 2021, para que se expresara en torno al recurso de *certiorari*.

Así pues, el 15 de enero de 2021, el Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de los escritos de las partes y expuesto el trámite procesal pertinente al recurso de autos, procedemos a exponer la doctrina jurídica aplicable a la controversia que nos atañe.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del

derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional

apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone taxativamente que “[e]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve”. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Por su parte, la Constitución de los Estados Unidos de América codifica el derecho a juicio por jurado en casos criminales en su Sexta Enmienda: “In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed[...].” Emda. VI, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. Asimismo, el derecho a un juicio por jurado en casos penales se reconoció, mediante el proceso de incorporación selectiva, como uno fundamental aplicable a los estados por medio de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución. *Duncan v. State of La.*, 391 US 145, 149 (1968).

La Sección 11 del Artículo 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previamente citada, era el derecho vigente en nuestra jurisdicción hasta el 20 de abril de 2020, cuando el Tribunal Supremo de los Estados Unidos (en adelante Tribunal Supremo Federal), sentó un nuevo precedente constitucional en *Ramos v. Louisiana*, supra. El Tribunal Supremo Federal revisó si el derecho a juicio por jurado, consagrado en la Sexta Enmienda, e incorporada a los Estados por vía de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución, requería un veredicto de unanimidad en los delitos graves. El Tribunal Supremo Federal concluyó que la unanimidad del jurado era aplicable a todos los estados al expresar como sigue a continuación:

There can be no question either that the Sixth Amendment's unanimity requirement applies to state and federal criminal trials equally. This Court has long explained that the Sixth Amendment right to a jury trial is "fundamental to the American scheme of justice" and incorporated against the States under the Fourteenth Amendment. This Court has long explained, too, that incorporated provisions of the Bill of Rights bear the same content when asserted against States as they do when asserted against the federal government. So, if the Sixth Amendment's right to a jury trial requires a unanimous verdict to support a conviction in federal court, it requires no less in state court. *Ramos v. Louisiana*, supra, a la pág. 10.

Ahora bien, resulta imprescindible destacar que este nuevo precepto constitucional aplica a casos que aún están pendientes de revisión, que fueron decididos por veredictos no unánimes, y que no sean finales y firmes. "The first concerns the fact that Louisiana and Oregon may need to retry defendants convicted of felonies **by nonunanimous verdicts whose cases are still pending on direct appeal.**" *Ramos v. Louisiana*, supra, a la pág. 25. (Énfasis suplido).

La norma pautaada por *Ramos v. Louisiana*, supra, fue acogida unánimemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 8 de mayo de 2020 en *Pueblo v. Torres Rivera*, Op. de 8 de mayo de 2020, 2020 TSPR 42, 204 DPR ___ (2020). Con dicha Opinión, se incorporó en nuestra jurisdicción los veredictos de culpabilidad por jurados unánimes. Lo anterior, modificó el marco jurídico penal que hasta ese momento imperaba en Puerto Rico. En cuanto a la retroactividad de la norma, el Tribunal Supremo destacó, en la nota al calce número 18, contenida en la Opinión, como sigue:

[E]l dictamen de *Ramos v. Louisiana* específicamente hace referencia a la aplicabilidad de la norma pautaada a aquellos casos que se encuentren pendientes de revisión y, por tanto, no sean finales y firmes. Así, al atender las preocupaciones de los jueces disidentes en torno a los efectos de la decisión, se explica que "[t]he first concerns the fact that Louisiana and Oregon may need to retry defendants convicted of felonies **by nonunanimous verdicts** whose cases are still pending on direct appeal." *Ramos v. Louisiana*, supra, en la pág. 22. Estas expresiones son cónsonas con los dictámenes previos de este Tribunal relacionados con la aplicación retroactiva de las normas jurisprudenciales en los casos pendientes ante nuestros tribunales. Específicamente,

en *Pueblo y. Torres Irizarry*, 199 DPR 11 (2017) confirmamos lo resuelto en *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765 (2001) respecto a cómo una norma adoptada jurisprudencialmente que provea una defensa de carácter constitucional a un acusado aplicará retroactivamente “siempre que al momento de adoptarse esa norma la sentencia de la cual se recurre no haya advenido final y firme”. *Torres Irizarry*, 199 DPR en la pág. 27. Véase, además *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497 (2010) (citando a *González Cardona*, 153 DPR en las págs. 770-771 (2001)). Reiteramos, sin embargo, que el asunto de la retroactividad no se encuentra ante la consideración de este Tribunal y que, como se adelantó, la aplicación retroactiva del requisito de unanimidad actualmente está planteada ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de *Edwards y. Vannoy*, No. 19-5807 (5th Cir.), expedido el 4 de mayo de 2020. En cuanto a esto, el Juez Gorsuch reconoció en su Opinión particular que el dictamen y el análisis en el que se sustenta no comprende aquellos casos para los cuales existan sentencias finales y firmes, puesto que la aplicación retroactiva de la norma no estaba ante la consideración del Tribunal en ese caso. *Id.* en la pág. 24. (Gorsuch J. Op.) (“Whether the right to jury unanimity applies to cases on collateral review is a question for a future case where the parties will have a chance to brief the issue and we will benefit from their adversarial presentation. That litigation is sure to come and will rightly take into account the States’ interest in the finality of their criminal convictions.”) *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, a las págs. 21-22 (nota al calce núm. 18. (Énfasis suplido).

En virtud de lo anterior, la norma general es que la jurisprudencia que acarrea un nuevo postulado constitucional penal aplica retroactivamente a los casos activos en los tribunales. Es decir, a casos que aún no son finales y firmes. *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497, 508 (2010). Asimismo, surge con meridiana claridad que el postulado constitucional en discusión aplica a los casos con veredictos no unánimes.

D.

Constituye un principio establecido que los derechos concedidos por las leyes, al igual que los de estirpe constitucional, como el derecho a un juicio por jurado, son renunciables. Véanse, 168 DPR 838, 849 (2006); *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340, 350 (1976). En lo pertinente al juicio por jurado y su renuncia, la

Regla 111 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II R. 111, establece como sigue a continuación:

Las cuestiones de hecho en casos de delito grave y, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en casos de delito menos grave siempre que originalmente se presentare la acusación en el Tribunal de Primera Instancia y fueren también de la competencia del Tribunal de Distrito habrán de ser juzgadas por el jurado a menos que el acusado renunciare expresa, inteligente y personalmente al derecho a juicio por jurado. Antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por jurado, el juez de instancia tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo.

El tribunal podrá conceder el juicio por jurado en cualquier fecha posterior a la lectura de la acusación. Si la renuncia al jurado se produce una vez comenzado el juicio, es discrecional del juez que preside el juicio el acceder a que el mismo continúe por tribunal de derecho con el consentimiento del Ministerio Público.

Ahora bien, resulta indispensable recordar que la renuncia al derecho al juicio por jurado deberá hacerse inteligentemente o con conciencia de lo que ello implica. *Pueblo v. Camacho Vega*, 111 DPR 497, 499 (1981), citando a *Pueblo v. Juarbe de la Rosa*, 95 DPR 753, 756 (1968). El criterio rector que posee un tribunal al momento de evaluar correctamente el grado de inteligencia y la espontaneidad de la renuncia del acusado a este derecho es la expresión del abogado junto a su defendido en corte abierta, a los efectos que ha consultado y ponderado con su cliente, conforme a los mejores intereses de la defensa, la alternativa de que se celebre el juicio por jurado o por tribunal de derecho. *Pueblo v. De Jesús Cordero*, 101 DPR 492, 497-498 (1973).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que, previo a aceptar una renuncia al derecho a juicio por jurado, el tribunal deberá cerciorarse que “el acusado está actuando libre, espontánea e inteligentemente, como salvaguarda adicional de ese preciado derecho, aun cuando no como sustituto del deber del abogado de informar o instruir a su cliente llegando a él por sobre sus

limitaciones intelectivas, con un mensaje claro y comprensible de la trascendencia de esa renuncia”. *Pueblo v. Candelaria*, 103 DPR 552, 554-555 (1975).

Cuando un acusado renuncia a su derecho a juicio por jurado antes de comenzar el juicio, el tribunal tiene que conceder la renuncia. *Pueblo v. Rivera Suárez*, 94 DPR 510, 515 (1967). Claro está, la situación es distinta cuando el juicio ha comenzado y el acusado opta por renunciar a ese derecho. Ante esta situación, el tribunal goza de discreción para permitir que el proceso continúe ante tribunal de derecho. *Pueblo v. Borrero Robles*, 113 DPR 387, 393 (1982); *Pueblo v. Rivera Suárez*, supra. A estos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que “el comienzo del juicio” significa que se haya movido la maquinaria de la justicia en la fecha señalada para la celebración del proceso, sin que sea necesaria la desinsaculación y juramentación final de todos los miembros del jurado. *Pueblo v. Borrero Robles*, supra. Es suficiente con que se le haya tomado juramento preliminar a los posibles jurados de conformidad con lo provisto en la Regla 119 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 119; *Pueblo v. Borrero Robles*, supra.

Una vez comenzado el juicio y con anterioridad a la aceptación de una renuncia al derecho a juicio por jurado, los tribunales deben considerar los siguientes factores: los posibles trastornos a la administración de la justicia, la tardanza de la defensa en formular su petición, el peso de las razones que aduzca la defensa para justificar su petición, la postura del Ministerio Público al respecto y la existencia o no de condiciones que puedan amenazar el derecho a un juicio imparcial. *Pueblo v. Borrero Robles*, supra, a las págs. 393-394.

De otro lado, en los casos en que un tribunal acepte una renuncia válida al derecho a un juicio por jurado, **éste podrá, en el**

ejercicio de su discreción, restituir tal derecho si se solicita oportunamente, no causa trastornos a la administración de la justicia y se hace de buena fe. *Pueblo v. Torres Cruz*, 105 DPR 914, 917 (1977). (Énfasis suplido).

Con dichos principios en mente, atendemos el recurso ante nuestra consideración.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error aducidos por el peticionario de manera conjunta. En apretada síntesis, el peticionario adujo que incidió el TPI al denegar su solicitud de nuevo juicio sin atender los parámetros cimentados por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Borrero*, supra, y a pesar del cambio fundamental en torno al requisito de unanimidad del jurado establecido en *Ramos v. Louisiana*, supra, que ocurrió con posterioridad a su renuncia a juicio por jurado.

Según se desprende inequívocamente del expediente del caso de autos, el peticionario renunció a su derecho a juicio por jurado el 24 de julio de 2019. Como reseñáramos anteriormente, en el acto de renuncia a juicio por jurado, el peticionario completó el formulario correspondiente,³ y fue debidamente orientado por su abogado y por el TPI en torno a su derecho constitucional a que su juicio se ventilara por jurado. Resulta imprescindible reiterar que la restitución del juicio por jurado, una vez renunciado, es una determinación discrecional del TPI. A tales efectos, no pasa por inadvertido que el peticionario no incluyó una copia del Formulario OAT-1567 en el Apéndice de su escrito ante nos, ni la *Minuta* que recoge lo acontecido en el transcurso de la vista celebrada el 24 de julio de 2019, durante la cual renunció al juicio por jurado. No

³ Formulario OAT-1567 denominado *Renuncia al Derecho a Juicio por Jurado*.

obstante, el Procurador General acompañó su *Escrito en Cumplimiento de Orden* con copia de los aludidos documentos. De los mismos surge claramente que el peticionario renunció a su derecho a un juicio por jurado de forma libre, voluntaria, inteligente y con pleno conocimiento de las consecuencias de dicha renuncia.

De otra parte, según el marco doctrinal antes expuesto, en *Ramos v. Louisiana*, supra, el Tribunal Supremo Federal concluyó que la unanimidad es parte intrínseca del derecho a un juicio por jurado imparcial. Por consiguiente, extendió a los foros estatales el requerimiento de la unanimidad **en los juicios por jurado a los casos pendientes o activos**. Resulta menester reiterar que el Tribunal Supremo Federal enfatizó en que los estados de Louisiana y Oregon, en los cuales la norma imperante hasta ese momento era la de una mayoría en los juicios por jurado, tendrían que celebrar nuevos juicios en aquellos casos en los cuales los acusados resultaron convictos por una mayoría en un juicio por jurado, siempre y cuando estuvieran pendientes en apelación. Asimismo, en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció la aplicabilidad de dicho precedente en nuestra jurisdicción.

Ahora bien, el caso de autos no es un caso de juicio por jurado, sino de tribunal de derecho. Por consiguiente, la norma establecida por el Tribunal Supremo Federal en torno a la unanimidad en casos de juicio por jurado resulta inaplicable. Hemos revisado cuidadosamente los documentos que obran en el expediente de autos, con particular atención a la solicitud de juicio por jurado y la moción de reconsideración incoadas por el peticionario. Dicho examen minucioso refleja innegablemente que la solicitud de restitución de juicio por jurado se fundamentó en la interpretación, a nuestro entender errónea, de que la determinación sobre la unanimidad de los casos por jurado establecida por el

Tribunal Supremo Federal en *Ramos v. Louisiana*, supra, y acogida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, aplica a casos de tribunal de derecho.

Asimismo, los criterios que el peticionario adujo en su escrito relativos a que el TPI no tomó en consideración, al momento de denegar su pedido de restitución de juicio por jurado, no son de aplicación al presente caso. Los criterios establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Borrero Robles*, supra, aplican en situaciones cuando el juicio ha comenzado y el tribunal se enfrenta a una renuncia al derecho a juicio por jurado. Ante dicho escenario, el TPI debe evaluar los siguientes criterios: los posibles trastornos a la administración de la justicia, la tardanza de la defensa en formular su petición, el peso de las razones que aduzca la defensa para justificar su petición, la postura del Ministerio Público al respecto, y la existencia o no de condiciones que puedan amenazar el derecho a un juicio imparcial. *Id.* En el caso de epígrafe, la determinación de restituir el juicio por jurado es una discrecional del foro primario.

En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que los errores aducidos por el peticionario no fueron cometidos. A su vez, ante la proximidad del juicio en su fondo y con el propósito de evitar un trastorno mayor a la administración de la justicia que el ocasionado por la pandemia, declinamos intervenir con la *Resolución* recurrida. En consecuencia, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar la solicitud de juicio por jurado del peticionario bajo el argumento de la unanimidad del juicio por jurado. Por ende, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

IV.

En virtud de los fundamentos delineados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí expresado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Ramos Torres disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

NEFTALÍ ORTIZ COLÓN

Recurrida

KLCE202100002

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aibonito

Caso Núm.:
B VI2018T0009
B LA2018G0087

Sobre:
Arts. 93 (A) C.P. y
Art. 5.04 L.A.
(2000)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores.⁴

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ RAMOS TORRES

Con mucho respeto disiento de la opinión mayoritaria. Soy de la opinión que un análisis de la controversia, las circunstancias particulares del caso y la jurisprudencia, incluyendo la reciente normativa expuesta por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en Ramos v. Louisiana, 590 US ___ (2020), acogida a su vez por nuestro máximo foro judicial en Pueblo v. Torres Rivera, 2020 TSPR 42, 204 DPR ___, resuelto mediante opinión el 8 de mayo de 2020, nos permiten llegar a una determinación diferente.

Por ende, considero que procede concederle al peticionario, Sr. Neftalí Ortiz Colón, la oportunidad de reinstalar su derecho a juicio por jurado, a pesar de que el TPI ya aceptó su renuncia.

I.

El peticionario fue acusado por asesinato en primer grado y violación a la Ley de Armas, por hechos ocurridos el 9 de abril de

⁴ Conforme a la Orden Administrativa Número DJ 2019-187F, se enmendó la Designación del Panel.

2017. El 24 de julio de 2019, asistido por su abogado, manifestó su determinación de renunciar a la celebración de un juicio por jurado.

En abril de 2020, y pendiente la causa del peticionario, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos emitió la opinión judicial de Ramos v. Louisiana, 590 US ___ (2020). A través de dicho pronunciamiento, el referido Foro determinó que la eficacia de un veredicto en un juicio criminal estaba sujeta a que el jurado se expresara de forma unánime. A tales efectos, un mes más tarde, nuestro Tribunal Supremo emitió Pueblo v. Torres Rivera, supra, acogiendo la norma constitucional decretada en Ramos v. Louisiana, supra.

Tras múltiples trámites procesales, el 2 de septiembre de 2020, el peticionario, en espera de la celebración del juicio, incoó una Moción en Solicitud de Juicio por Jurado. Amparándose en Ramos v. Louisiana, supra, solicitó la restitución de su derecho constitucional a ser juzgado por un jurado imparcial. El Ministerio Público se opuso a la solicitud del peticionario. Destacó que, ante una renuncia válida a su derecho a juicio por jurado, no procedía su retiro por la falta de advertencia sobre la unanimidad del veredicto. Reseñó que la defensa no había logrado establecer la comisión de un error estructural que le hiciera merecedor de invalidar su renuncia. Añadió que le resultaban especulativas las alegaciones del peticionario. Esbozó que la advertencia sobre la unanimidad del veredicto no constituía un requisito *sine qua non* para la validez de la renuncia al juicio por jurado.

El 19 de octubre de 2020, el TPI celebró una vista a los fines de dilucidar las posturas de las partes. Con el beneficio de los argumentos orales y escritos, el 30 de octubre de 2020, el TPI emitió la Resolución recurrida. Mediante la misma, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de restitución del derecho a juicio por jurado presentada por el peticionario. Sobre el particular, el foro primario sostuvo que

la renuncia en cuestión fue inteligente, expresa, voluntaria y con conocimiento de sus consecuencias. Asimismo, el TPI destacó que el peticionario no había establecido que negarle retirar su renuncia al derecho a juicio por jurado afectaría negativamente la integridad del proceso judicial, ni que existiría una mayor probabilidad de salir absuelto con la decisión de un jurado *vis a vis* salir absuelto con la decisión de un tribunal de derecho. El peticionario solicitó reconsideración, pero la misma fue denegada mediante Resolución emitida el 30 de noviembre de 2020, notificada el 1 de diciembre de 2020.

Inconforme con dicho dictamen, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que, en esencia, alega que el TPI erró al denegar su solicitud de restituir su derecho a un juicio por jurado. El Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (en adelante, Procurador o recurrido), presentó su alegato y solicita que deneguemos la expedición del presente recurso.

II.

A.

Por mandato constitucional, todo acusado de delito grave “tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito”. Constitución de Puerto Rico Artículo II, sección 11, 1 LPR Art. II sec. 11. Al fungir como juzgadores de los hechos, los miembros del jurado tendrán la responsabilidad de decidir tanto sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, como sobre el delito y el grado por el cual debe ser condenado. Pueblo v. Cruz Correa, 121 DPR 270, 276–278 (1988); Pueblo v. López Guzmán, 131 DPR 867, 887 (1992).

La normativa imperante en nuestro ordenamiento y a nivel de Estados Unidos en torno al contenido concreto del derecho a un juicio por jurado cambió significativamente con la determinación del

Tribunal Supremo en el caso de Ramos v. Louisiana, 590 US ____ (2020). Véase, Pueblo v. Torres Rivera, supra. En Ramos v. Louisiana, el Tribunal Supremo de Estados Unidos concluyó que el derecho fundamental a un juicio por jurado garantizado por la Sexta Enmienda, según incorporado a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda, no admite veredictos que no sean unánimes en los casos penales que se ventilan en las cortes estatales. La referida doctrina fue acogida por nuestro Tribunal Supremo en Pueblo v. Torres Rivera, supra. En la medida en la que el derecho a un juicio por jurado en un procedimiento penal por delito grave constituye un derecho fundamental, la determinación del Tribunal Supremo de Estados Unidos en Ramos v. Louisiana, supra, sirve para delimitar el contenido y el alcance de ese derecho. Pueblo v. Torres Rivera, supra.

Por otra parte, sabido es que el derecho a juicio por jurado es renunciable. Véase, Regla 111 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 111. La renuncia por un acusado debe ser expresa, personal, voluntaria e inteligente. Pueblo v. Torres Nieves, 105 DPR 340, 350 (1976). Ahora, cuando un acusado cambia de parecer una vez ya comenzó el juicio, y renuncia a su pedido inicial a que su juicio se vea por un jurado, se entiende que se movió la maquinaria de la justicia y recae en la discreción del tribunal concederlo o no. Pueblo v. Borrero Robles, 113 DPR 387, 391-392 (1982). Algunos factores que el juez tomará en consideración a los fines de conceder o denegar la solicitud de renuncia serán: 1) los posibles trastornos a la administración de la justicia, la tardanza en formular las posibles motivaciones de la defensa; 2) el peso de las razones que la defensa deberá aducir para justificar su petición; 3) las contenciones del Estado sobre el particular; y 4) la existencia o no de condiciones que puedan amenazar el derecho a un juicio imparcial. Pueblo v.

Borrero Robles, supra, págs. 393-394. Pueblo v. Torres Cruz, 105 DPR 914, 919 (1977).

A tales efectos, el Tribunal Supremo ha resuelto que se mantendrá la renuncia sólo cuando la restitución del derecho a juicio por jurado interfiera con la ordenada administración de los asuntos del tribunal, resulte en demoras innecesarias, inconvenientes a los testigos o perjuicios a la otra parte. Pueblo v. Salamán Sebastián, 101 DPR 903 (1974). “Un acusado no puede a su arbitrio retirar una renuncia válida [a su derecho a juicio por jurado], pero el tribunal podrá, discrecionalmente permitir tal retiro antes del comienzo del juicio.” Pueblo v. Torres Cruz, supra, citando a ABA Standards Relating to the Administration of Criminal Justice, 1974, pág. 323.

En consonancia con la norma prevaleciente, un tribunal de última instancia tiene facultad para determinar si se ha ejercido razonablemente la discreción del juez de primera instancia al denegar el juicio por jurado después de una renuncia válida del mismo. Pueblo v. Torres Cruz, supra, pág. 919. En ausencia de pasión, prejuicio o ejercicio manifiestamente irrazonable de discreción, este Foro apelativo no intervendrá con la determinación del juez de instancia sobre la aceptación o denegatoria de la solicitud de renuncia una vez comenzó el juicio. Pueblo v. Borrero Robles, supra, pág. 394.

B.

El principio de favorabilidad establece que “[l]a ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito”. Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPR sec. 5004. Se trata de una excepción a la prohibición constitucional contra las leyes *ex post facto*. No obstante, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, sino que es un asunto regulado estatutariamente, por lo que la Asamblea Legislativa puede limitar

su aplicación según su mejor criterio. Luis E. Chiesa Aponte, Derecho Penal Sustantivo 54-55 (Publicaciones JTS 2006). El artículo 4, ya citado, establece las siguientes normas atinentes a la aplicación del principio de favorabilidad:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna. (Énfasis suplido)

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis suplido)

De la reseña anterior se desprende que el principio de favorabilidad “opera aun cuando la ley más benigna es aprobada luego de sentenciado el acusado [...] [y] cuando el hecho cometido por el acusado ha sido descriminalizado en virtud de una ley o decisión judicial posterior, independientemente de que el convicto ya estuviera cumpliendo su condena”. Chiesa Aponte, *op. cit.*, en la pág. 61.

No obstante, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Pueblo v. González, 165 DPR 675, 686 (2005).

III.

En el presente caso el señor Ortiz Colón, asesorado por su representación legal, renunció con todas las formalidades de ley a

su derecho a juicio por jurado el 24 de julio de 2019. No hay controversia sobre el hecho de que el peticionario renunció voluntariamente, acorde con el estado de derecho existente al momento de efectuarla. No obstante, fundamenta su solicitud apoyándose en el cambio del estado de derecho, el cual actualmente requiere veredictos unánimes. Además, esboza que la nueva normativa es aplicable al caso de autos, toda vez que este se encuentra actualmente activo en el tribunal. El TPI denegó su petitorio. El juicio está pautado para celebrarse los días 25, 26 y 27 de enero, y el 1, 2 y 3 de febrero de 2021.

Como cuestión de umbral, el Pueblo de Puerto Rico nos invita a que deneguemos de plano el recurso de epigrafe por incumplir con la Regla 34(E)(e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-A, R. 34(E)(e), específicamente al no incluir el documento sobre la Renuncia al Derecho a Juicio y la Minuta donde figura la interpelación del tribunal de instancia sobre la voluntariedad y conocimiento del derecho al que renunciaba.⁵ Arguye que los documentos omitidos resultan esenciales, pues constatan la validez de la renuncia al Jurado que el peticionario pretendió se dejara sin efecto.

Soy del criterio que los referidos documentos no son determinantes para poder resolver la controversia que hoy se nos presenta. Ello, pues, según mencionado, es un hecho estipulado que la renuncia del peticionario a que su juicio se ventilara por jurado fue una voluntaria y válida. Esa no es la médula de la discusión. En esta ocasión, debemos justipreciar si el TPI ejerció razonablemente su discreción al denegar la solicitud del peticionario.

⁵ La mencionada Regla dispone que el Apéndice deberá acompañar "[c]ualquier documento que forme parte del expediente del Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia".

Aclarado lo anterior, expongo a continuación algunos aspectos del caso de autos que llaman mi atención y que abonan a la permisibilidad, en pleno derecho, de la restitución del juicio por jurado:

1. Ningún derecho es absoluto, tampoco una determinación interlocutoria. Al momento de su renuncia, el peticionario no tenía ante sí la normativa que fue emitida posteriormente por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, lo cual pudo haber motivado a un cambio de táctica de la defensa para enfrentarse a circunstancias distintas a las que rodean su anterior renuncia, ello es totalmente válido. Véase, Pueblo v. Salamán Sebastián, supra. Al respecto, entiendo que el peticionario no podía renunciar a lo que no tenía derecho en ese momento, como tampoco el TPI podía ofrecerle esa información, toda vez que no estaba disponible a dicha fecha. Además, en nuestro ordenamiento jurídico penal, el principio de favorabilidad dispone claramente que en casos como el de autos, los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. Véase, 33 LPRA sec. 5004. Entiendo que las razones aducidas por la defensa para justificar su petición son prudentes.
2. Acoger el remedio solicitado por el peticionario en la presente etapa procesal no estorba la ordenada administración de los asuntos del Tribunal, ni promueve tardanzas innecesarias, disconformidades a los testigos o perjuicios al Estado. El proceso sería el mismo, utilizando la misma prueba, los mismos testigos, nada cambia. Nótese la particularidad de que el juicio en su fondo aún no ha comenzado.
3. En esta controversia procesal, la balanza se debe inclinar hacia el acusado.

Además, el peticionario expresó formalmente su interés en la celebración del juicio por jurado hace aproximadamente cuatro (4) meses, tras advenir en conocimiento del caso de Pueblo v. Torres Rivera, supra. Del expediente no surge prueba alguna, contrario aduce el Pueblo, de que el peticionario formuló la petición de mala fe o con el objetivo de prolongar los procedimientos. Importante es puntualizar que la selección de que su juicio se celebre ante un jurado o tribunal de derecho es prerrogativa del acusado, no del tribunal. Sin embargo, recordemos que, en última instancia, la decisión de restituir o no el derecho a juicio por jurado luego de una

renuncia válida, recae únicamente en la discreción del tribunal. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*, págs. 918-919.

No obstante, considero puntualizar que la ponderación de la solicitud del peticionario no debe descansar exclusivamente en la interpretación que nos ofrece el caso Ramos v. Louisiana, *supra*, y Pueblo v. Torres Cruz, *supra*. Como es sabido, el remedio solicitado por el peticionario es uno estatuido mucho antes de lo dispuesto en estos dos casos. Ello así, considero que el razonamiento debe centrarse en si el TPI hizo el análisis correspondiente a la luz del estado del derecho que permite a un imputado retractarse de la renuncia a un juicio por jurado y corolario a ello, si el tribunal abusó o no de su discreción.

De otro lado, soy del criterio que el TPI erró al expresar en el pronunciamiento recurrido que “el acusado de epígrafe no ha establecido que negarle retirar su renuncia al derecho a juicio por jurado afectará negativamente la integridad del proceso judicial ni que exista una mayor probabilidad de salir absuelto con la decisión de un jurado *vis a vis* salir absuelto con la decisión de un tribunal de derecho.” Sobre ese particular, entiendo que el tribunal no podía concluir si al peticionario le beneficia o no el juicio por jurado, así como tampoco debe ser un criterio para denegar su restitución. Máxime cuando por imperativo de ley este desconoce la prueba y la estrategia de la defensa.

En suma, por entender que el foro primario no ejerció razonablemente su discreción al denegar la solicitud de restitución del juicio por jurado después de una renuncia válida, y aplicando el principio de favorabilidad en beneficio del peticionario, respetuosamente disiento. Procedía que este Foro revocara la determinación recurrida y examinara detenidamente los factores expuestos en Pueblo v. Torres Cruz, *supra*. A su vez, se debía analizar la normativa relacionada al jurado emitida en Ramos v.

Louisiana, supra. Máxime cuando, en ciertos contextos, no permitir la restitución al derecho a un juicio por jurado podría constituir una violación al debido proceso de ley del acusado.

Como bien señala nuestro más alto foro, “se ha resuelto que se mantendrá la renuncia **solo** cuando la restitución del derecho a juicio por jurado interfiere con la ordenada administración de los asuntos del tribunal, resulte en demoras innecesarias, inconvenientes a los testigos o perjuicios a la otra parte, circunstancias no presentes en este caso”. (Énfasis nuestro). Pueblo v. Salamán Sebastián, supra, pág. 905.

Al examinar el expediente, las posturas de las partes, así como la resolución recurrida, vemos que no hay constancia de que esté presente por lo menos uno de estos criterios. Resulta pues, que esa es la norma vigente hasta que el más alto foro otra cosa disponga.

A la luz de los hechos específicos en este caso y considerando los criterios que ordena nuestro Tribunal Supremo, entiendo que lo más razonable era restituírsele al peticionario su derecho al juicio por jurado. Ello, luego de sopesar los intereses del Estado y del peticionario y destacando que el juicio en su fondo aún no ha comenzado.

IV.

Por los fundamentos antes mencionados, revocaría el dictamen recurrido.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2021.

MISAE RAMOS TORRES
JUEZ DE APELACIONES

